



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0201/14

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia Civil núm. 934, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (03) de octubre de dos mil doce (2012), ambos incoados por el señor Aquino Pichardo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente de las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54, numerales 1 y 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia Civil núm. 934, objeto del presente recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012). Dicho fallo declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Aquino Pichardo contra la Sentencia núm. 1072-10-00293, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintinueve (29) de agosto de dos mil diez (2010), confirmándose así la decisión apelada.

La referida sentencia fue notificada al señor Aquino Pichardo el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 0034/2013, instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de la referida sentencia civil núm. 934 fueron interpuestos por el señor Aquino Pichardo, conforme a instancia depositada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil trece (2013) y recibida en el Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2013).

La notificación de dicho recurso de revisión constitucional y de la solicitud de suspensión de ejecución fue realizada a requerimiento del señor Aquino Pichardo mediante el Acto núm. 0267/2013 del trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Julio César Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a los señores Antonio Calvo Iglesia y Argentina Batista Martínez.

Mediante el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la aludida solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el recurrente alega la violación del precepto constitucional, a saber: limitar el recurso de casación fuera de los casos establecidos en el artículo 67 de la Constitución dominicana de dos mil cuatro (2004), ahora artículo 154.2 de la Constitución dominicana vigente de dos mil diez (2010).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundó su fallo, esencialmente, en lo siguiente:

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, alegando, como uno de los fundamentos de sus pretensiones incidentales, que la condenación establecida en la sentencia impugnada no excede los

Sentencia TC/0201/14. Expediente núm. TC-04-2013-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia Civil núm. 934, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (03) de octubre de dos mil doce (2012), ambos incoados por el señor Aquino Pichardo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doscientos (200) salarios mínimos exigidos por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 que modificó varios artículos de la Ley de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de octubre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del párrafo II del artículo cinco en su literal c), lo siguiente:

“no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que, de igual forma, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía de la condenación, resultó, del examen del fallo impugnado, que el tribunal a-quo confirmó la sentencia apelada, decisión esta última mediante la cual fue condenado el actual recurrente a pagar a favor de la parte recurrida la suma de Ciento Ochenta Mil (sic) Pesos con 00/100 (RD\$180,000.00), lo cual conlleva a establecer que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para que dicha sentencia sea susceptible de ser impugnada por el presente recurso, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo cinco, párrafo II literal c) de la ley citada;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El recurrente en revisión pretende que se anule la Sentencia Civil núm. 934, objeto del recurso. Para justificar dicha pretensión, alega, en síntesis:

a. Que la Suprema Corte de Justicia no realizó un examen de la sentencia recurrida, sino que se limitó a declararla inadmisibles bajo el entendido de que *se trata de una sentencia que contiene una condena económica inferior a los 200 salarios mínimos, cuando en realidad la sentencia fallo (sic) la rescisión de un contrato y ordeno (sic) un desalojo, siendo la condena al pago de los alquileres vencidos un accesorio de la demanda principal, por lo que no es aplicable la inadmisibilidad del recurso bajo la limitación de cuantía, ya que esta prohibición fue establecida para los procesos cuya finalidad principal fuera el cobro de esos valores, ya que si aplicamos literalmente esta ley, todas las sentencia tienen condenaciones de valores, como por ejemplo las costas, y como la ley no hace diferencia, ninguna sentencias (sic) pudiera ser objeto de recurso de casación.*

b. Que la Constitución dominicana establece en su artículo 67, ordinal núm. 2, lo siguiente: “Art. 67.- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 2.- Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El recurrente continua alegando que:

A que si bien la ley puede limitar el ejercicio del recurso de casación, la limitación de dicho recurso fuera de los casos establecidos taxativamente por la ley constituye una violación a la constitución (sic), ya que el recurso de casación tiene un rango constitucional.

d. Que la Suprema Corte de Justicia aplicó incorrectamente la ley “cuando en un caso de rescisión de contrato y desalojo, aplicó la limitación que en cuanto al monto el legislador estableció para las sentencia de cobros de pesos, por lo que la sentencia debe ser anulada por esta violación constitucional”.

e. Que al tratarse de un desalojo la ejecución de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional “puede entrañar daños irreparables, por lo que procede pronunciar la suspensión de la ejecución de la misma, hasta tanto sea decidido de manera definitiva el presente recurso”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandados en suspensión de ejecución de sentencia

Los recurridos, señores Antonio Calvo Iglesia y Argentina Batista Martínez, pretenden que se declare inadmisibles, por tardío, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupan, depositados en la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013) y recibidos en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2013), alegando, en síntesis:

a. *Que la Sentencia en el caso presente fue notificada en el domicilio del recurrente Aquino Pichardo, en sus manos, el día ocho (8) de enero de dos mil trece (2013), mediante el acto número 0034/2013, instrumentado por el Ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del departamento judicial de Puerto Plata.*

b. *Que después de vencerse el plazo de treinta (30) días que establece la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en su artículo 54, el ahora recurrente interpone el día doce (12) de marzo de dos mil trece (2013) el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución contra la referida sentencia, cuando ya había pasado un (1) mes y cuatro (4) días después de haber transcurrido el plazo de ley.*

c. *El recurrente fundamentó su recurso en el artículo 67 de la Constitución dominicana, y si verificamos el artículo mencionado por el recurrente por ante el Tribunal Constitucional, dicho artículo de la Constitución Dominicana habla de la Protección de los Recursos Naturales en sus cinco (5) Ordinales, y no menciona nada sobre el recurso de casación y de cómo debe manejarlo la Suprema Corte de Justicia.*

d. *La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión basada en la Ley núm. 491-08, la cual modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, sobre Recurso de Casación, que establece que los recursos de casación en los cuales los montos de condenación sean inferiores a la suma de doscientos (200) salarios mínimos más altos del sector privado*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos en el país, serán declarados inadmisibles sin necesidad de analizar los demás motivos del recurso.

e. El recurrido alega que: *la Ley No. 491-08, no ha sido declarada inconstitucional ni mucho menos ha sido objetada ya que es una ley que regula la admisibilidad o no de los recursos de casación, a los fines de resguardar el derecho de recurrir y que la suprema corte de justicia (sic) no se convierta en un circo o vía de Dilatación (sic) de los Procesos (sic) (...).*

6. Pruebas documentales depositadas

En ocasión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, la Suprema Corte de Justicia remitió al Tribunal Constitucional el inventario de piezas depositadas por los recurridos, Antonio Calvo Iglesia y Argentina Batista Martínez, que contiene, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 934, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).
2. Notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, mediante el Acto núm. 0267/2013 del trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Julio César Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a los señores Antonio Calvo Iglesia y Argentina Batista Martínez.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Notificación de la Sentencia Civil núm. 934, notificada mediante el Acto núm. 0034/2013 del ocho (8) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, aguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata.

4. Notificación del escrito de defensa respecto al recurso de revisión constitucional, mediante el Acto núm. 431/2012 del veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados, el caso de la especie se contrae a una demanda de rescisión de contrato por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados, a razón de treinta mil pesos dominicanos (RD\$30,000.00) por cada mes dejado de pagar, desde noviembre de dos mil ocho (2008) hasta abril de dos mil nueve (2009), más las mensualidades vencidas y no pagadas a partir de la fecha del vencimiento de estas, más los intereses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la referida sentencia, interpuesta por los señores Antonio Calvo Iglesia y Argentina Batista Martínez, ahora recurridos, contra el señor Aquino Pichardo, ahora recurrente, siendo acogida dicha demanda por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Sosúa, Distrito Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ocasión de dicha decisión, el señor Aquino Pichardo interpuso un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien confirmó la decisión. En consecuencia, dicha sentencia fue recurrida en casación y declarada inadmisibles por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia), fallo este que dio origen al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de la antes indicada sentencia, a fin de que le sea restaurado su alegado derecho violentado de recurrir en casación, y se evite, en caso de ejecución, el daño irreparable que le pudiera ocasionar.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana y 9, 53 y 54, numerales 1 y 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibles por las siguientes razones:

- a. Según los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) pueden ser recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. El presente caso cumple con lo precedentemente señalado, ya que la sentencia ahora recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).

b. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente, señor Aquino Pichardo, el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 0034/2013, instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata. Sin embargo, el recurso que nos ocupa fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil trece (2013), es decir, sesenta y cuatro (64) días después de la fecha de la referida notificación.

c. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En tal sentido, el recurso de revisión constitucional es inadmisibles por extemporáneo, ya que se interpuso a los sesenta y cuatro (64) días después de haber recibido la notificación de la sentencia objeto del presente recurso.

d. Tomando en consideración que el presente recurso de revisión constitucional deviene inadmisibles por extemporáneo, y ya que la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 934 fue sometida conjuntamente con el referido recurso, el Tribunal Constitucional estima que dicha solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ha dejado de tener objeto. Por tanto, resulta innecesaria su ponderación, decisión esta establecida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en las sentencias TC/0011/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0121/13 del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013); y TC/0062/14 del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Aquino Pichardo contra la Sentencia núm. 934, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Aquino Pichardo, y a los recurridos, Antonio Calvo Iglesia y Argentina Batista Martínez.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo

Sentencia TC/0201/14. Expediente núm. TC-04-2013-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia Civil núm. 934, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (03) de octubre de dos mil doce (2012), ambos incoados por el señor Aquino Pichardo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario